



# Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
25 de agosto de 2011  
Español  
Original: inglés

---

**Grupo de examen de la aplicación**  
**Continuación del segundo período de sesiones**  
Viena, 7 a 9 de septiembre de 2011  
Tema 2 del programa provisional\*  
**Examen de la aplicación de la Convención de  
las Naciones Unidas contra la Corrupción**

## Resúmenes

### Nota de la Secretaría

### Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Resúmenes .....	2
Mongolia .....	2
Uganda .....	10

---

\* CAC/COSP/IRG/2011/1 y Add.1 y Corr.1.



## II. Resúmenes

### Mongolia

#### Ordenamiento jurídico

En el párrafo 3 del artículo 10 de la Constitución de Mongolia se dispone que los tratados internacionales en los que Mongolia es parte entran en vigor como legislación interna en la fecha de entrada en vigor de las leyes por las que se ratifican o se dispone su adhesión a ellos. Por consiguiente, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ocupa un lugar importante entre las leyes de Mongolia y forma parte integrante de su legislación interna.

El Presidente es el Jefe de Estado de Mongolia. El Primer Ministro, en consulta con el Presidente, presenta al Parlamento (Gran Khural Estatal) sus propuestas para la designación de miembros del Gabinete. En Mongolia hay un Parlamento unicameral, que consiste en el Gran Khural Estatal. El Tribunal Supremo es el órgano judicial superior. El Presidente nombra a los jueces del Tribunal Supremo tras la presentación de su candidatura al Gran Khural Estatal por el Consejo General de los Tribunales, y nombra a los magistrados de otros tribunales basándose en las propuestas de esa entidad.

En 2006, con arreglo a la nueva Ley contra la corrupción, se creó el Organismo Independiente contra la corrupción de Mongolia, que es la principal entidad de lucha contra la corrupción de ese país. La Ley se revisó en 2002 y se modificó en 2008, con la creación de tipos penales previstos en el capítulo sobre los delitos de malversación, respecto de los cuales tienen facultades de investigación los funcionarios del Organismo. Además, en 2002 el Parlamento aprobó la Ley de procedimiento penal, modificada en 2007, por la que se delimitan las atribuciones de investigación de los funcionarios del Organismo respecto de los delitos sujetos a responsabilidad penal. El Organismo es un organismo público independiente especial cuyas funciones se limitan a crear conciencia pública respecto de la lucha contra la corrupción, la educación y la prevención de la corrupción, así como a operaciones encubiertas, pesquisas e investigaciones para detectar delitos de corrupción, y examinar e inspeccionar las declaraciones de bienes e ingresos de quienes deben presentarlas conforme a la ley, pero no tiene facultades de enjuiciamiento.

#### Conclusiones generales

Tras ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el 11 de enero de 2006, Mongolia asumió el compromiso resuelto de combatir la corrupción e incorporar en su marco jurídico e institucional las disposiciones de la Convención. El anexo 1 se refiere a las disposiciones en examen que se han aplicado plenamente, de forma parcial, o que no se han aplicado.

Mongolia preparó recientemente su primer índice nacional de la corrupción (el Índice de la Corrupción en Mongolia, 2009), a fin de evaluar el alcance de la corrupción y preparar intervenciones concretas para combatirla. Ese índice, que fue elaborado por el Organismo Independiente para la lucha contra la corrupción de Mongolia con la asistencia de la Comisión Estadística del país y expertos extranjeros, tiene por finalidad evaluar los grados y las tendencias de la corrupción

en los ministerios y entidades del sector público y las 21 provincias de Mongolia. Los resultados se utilizan con fines de planificación y formulación de políticas y se distribuyen al público. Permiten establecer referencias, realizar comparaciones y preparar actividades de supervisión para períodos futuros (el siguiente índice se preparará en 2011).

En 2009, el Parlamento aprobó un plan de acción para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y se estableció un grupo de trabajo especial sobre la aplicación de la Convención, integrado por representantes de los círculos académicos y la sociedad civil. Es encomiable el grado de cooperación entre los distintos organismos del Gobierno, el sector privado y la sociedad civil en la lucha contra la corrupción. Además, en una resolución del Parlamento se prevé ajustar a la Convención las leyes de Mongolia contra la corrupción, y se refuerzan las sanciones contra los delitos “de cuello blanco” y de los funcionarios públicos.

### **Penalización y aplicación de la ley**

#### *Penalización*

En Mongolia, los delitos se tipifican principalmente en el derecho penal, pero también existen disposiciones correspondientes a delitos de corrupción en la Constitución, la Ley de procedimiento penal, la Ley contra la corrupción, la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y la Ley del ministerio público.

En los últimos años se han introducido varias enmiendas a la legislación penal de Mongolia, a fin de ajustarla más a las normas internacionales. Por ejemplo, el blanqueo de dinero, que solo se había tipificado implícitamente con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se tipificó expresamente como delito en 2008, mediante enmiendas del Código Penal. Tras recibir recomendaciones de organizaciones internacionales y regionales, como el Grupo de Asia y el Pacífico sobre blanqueo de dinero, el Gobierno de Mongolia enmendó posteriormente su derecho penal para aumentar el número de delitos determinantes, que eran cinco (el tráfico de drogas, la trata de personas, la falsificación, el tráfico de armas y la financiación del terrorismo) a fin de incluir también los delitos de corrupción.

Recientemente se han introducido varias enmiendas a la legislación, entre ellas un proyecto de ley elaborado en consulta con los órganos regionales e internacionales pertinentes, para enmendar el derecho penal a fin de aumentar el número de delitos previstos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción penalizados en Mongolia. Además, desde comienzos de 2010 se halla pendiente en el Parlamento un proyecto de ley en que se abordan muchos aspectos relativos a la protección de los testigos, los peritos y las víctimas, incluso en los ámbitos del blanqueo de dinero, la trata de personas, la delincuencia organizada transnacional, los derechos humanos y el acceso a la justicia.

Tomando nota de las resueltas medidas de Mongolia para enmendar su legislación en vigor a fin de ajustarla a las normas internacionales, en el examen se llegó a la conclusión de que podrían introducirse mejoras en algunos aspectos. Por consiguiente, se recomienda que Mongolia adopte medidas apropiadas con las siguientes finalidades:

- Enmendar su legislación sobre el soborno a fin de eliminar la distinción entre los actos realizados en el ejercicio de las facultades de un funcionario público y los que se realicen fuera de ese ámbito;
- Enmendar la legislación interna sobre el soborno pasivo a fin de incluir la sollicitación de pago de sobornos por un funcionario público;
- Prever penas más rigurosas por el acto de recibir un soborno que por el de pagarlo, a fin de desalentar la sollicitación de su pago por los funcionarios públicos y alentar la denuncia de los casos, o endurecer las sanciones aplicables tanto al soborno activo como al pasivo;
- Reducir el mínimo previsto en el derecho penal de Mongolia, conforme al cual los actos de soborno cuya cuantía sea inferior a ese mínimo son investigados actualmente por la policía y no por el Organismo Independiente, a fin de ampliar la jurisdicción de ese Organismo respecto de los delitos de soborno, conforme a su mandato de investigar los delitos de corrupción;
- Penalizar el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

Con respecto a las disposiciones facultativas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Mongolia estudiará la posibilidad de adoptar las medidas siguientes para aumentar la eficacia de sus disposiciones internas:

- Penalizar el soborno pasivo de los funcionarios públicos extranjeros y los funcionarios de organizaciones internacionales públicas, el tráfico de influencias en sus formas activa y pasiva, y el soborno en el sector privado;
- Penalizar el enriquecimiento ilícito, tras pedir una opinión consultiva al Tribunal Supremo sobre su constitucionalidad, si procede. En caso de que hubiera obstáculos constitucionales, como mínimo se adoptarían disposiciones para el decomiso de activos;
- Eliminar la cuantía mínima por la que se penaliza el delito de abuso de funciones, conforme a la cual no se penalizan actualmente los abusos por montos inferiores, cuyos casos se abordan por vía administrativa.

#### *Aplicación de la ley*

En la Constitución, el derecho penal, la Ley de procedimiento penal, la Ley de lucha contra la corrupción, la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, el régimen de la policía, la Ley del ministerio público, el régimen del Organismo para la Aplicación de los Fallos de los Tribunales, el régimen de los tribunales y la Ley sobre la Organización de Inteligencia existen disposiciones relativas a la aplicación de la ley.

La Oficina del Fiscal General de Mongolia tiene el mandato constitucional de realizar enjuiciamientos al cabo de investigaciones realizadas por la policía y el

Organismo Independiente. La relación de trabajo entre este último y la Oficina del Fiscal General se rige por la Ley de procedimiento penal. El Organismo realiza investigaciones y remite los casos a esa Oficina, que ejerce funciones de supervisión respecto de ellas y puede rechazar o aceptar los casos presentados por él. Además, la Oficina puede pedir que se realicen nuevas investigaciones o formular otras recomendaciones al Organismo sobre casos de corrupción, y conforme a la Ley de procedimiento penal, este debe cumplirlas. Las pesquisas relativas a funcionarios de los organismos de aplicación de la ley, la policía, el Consejo Nacional de Seguridad, la Oficina del Fiscal General y los magistrados están a cargo de una dependencia especial de investigación o del Organismo. Además, la Oficina del Fiscal General nombra a fiscales especializados en asuntos relativos a la lucha contra la corrupción para que entablen actuaciones en casos que les remite el Organismo.

La relación de trabajo entre los distintos organismos de aplicación de la ley, incluido el Organismo, la policía y el ministerio público, así como la dependencia de información financiera, la Oficina de Auditoría Estatal y el Ministerio de Justicia, entre otros, es cordial y propicia para una cooperación eficaz. El Organismo ha celebrado memorandos de entendimiento con varias instancias homólogas de aplicación de la ley, como la policía, la Oficina del Fiscal General y el Consejo Nacional de Seguridad, sobre actividades de cooperación entre sus respectivas instituciones, y en general hay buenas relaciones de cooperación entre las organizaciones. El Organismo podría aprovechar su relación con la policía para utilizar la infraestructura nacional de esta en el cumplimiento de su mandato

A fin de agilizar más la labor de sus organismos de aplicación de la ley en cuestiones relativas a delitos de corrupción, se recomienda que Mongolia adopte medidas apropiadas con las siguientes finalidades:

- Evaluar si las prerrogativas y las inmunidades jurisdiccionales previstas en el derecho de Mongolia exceden o no las disposiciones de protección necesarias para que los funcionarios públicos cumplan sus funciones oficiales;
- Promulgar legislación amplia para la protección de los peritos, los testigos y las víctimas y, en el período de transición, seguir utilizando técnicas especiales para proteger adecuadamente a las categorías de testigos vulnerables y sensibilizar a los órganos de aplicación de la ley;
- Suministrar ejemplares de sus leyes contra el blanqueo de dinero al Secretario General de las Naciones Unidas, en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 2 d) del artículo 23 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Por lo que atañe a las disposiciones opcionales de la Convención, Mongolia podrá estudiar la posibilidad de adoptar las medidas siguientes para aumentar la eficacia de sus medidas internas:

- Establecer oficinas regionales del Organismo Independiente en cada una de sus 21 provincias;
- En el período de transición, asegurar que la policía disponga de facultades para investigar los delitos de corrupción en las provincias en que no haya presencia del Organismo Independiente;

- Prestar apoyo político, suministrar recursos suficientes y ocuparse del fomento de las capacidades pertinentes, mediante capacitación especializada para el personal técnico y de gestión, en particular los investigadores y los funcionarios de prevención, teniendo presente que el Organismo Independiente es bastante nuevo y que en la actualidad los funcionarios públicos de Mongolia suman alrededor de 160.000.
- Otorgar al Organismo Independiente plenas facultades para investigar todos los delitos previstos en la Convención, incluidos, en particular, el blanqueo de dinero y la malversación de fondos cuando, en ambos casos, los delitos determinantes, guarden relación con la corrupción, así como los delitos de corrupción relacionados con las elecciones;
- Como una forma de reducir el margen de injerencia de intereses políticos, comerciales y de otra índole en las actividades del Organismo Independiente, fijar sanciones penales para prevenir la influencia indebida en su funcionamiento;
- Establecer una base de datos única que vincule a las distintas instituciones de aplicación de la ley, a fin de dar mejor seguimiento a los resultados de los casos y las sentencias correspondientes;
- Establecer tribunales especiales de lucha contra la corrupción, con magistrados que hayan recibido capacitación especializada sobre cuestiones relativas a ese fenómeno, en la medida en que ello se ajuste al Código Penal de Mongolia, conforme al cual los delitos relacionados con la corrupción se consideran actos delictivos y se someten al Tribunal Penal, que dictamina sobre ellos;
- Establecer un mecanismo para resolver sobre las peticiones a los organismos competentes de suspender las inmunidades y prerrogativas de los funcionarios cuando no se haya respondido a esas peticiones, y para asegurar que esas decisiones sean adoptadas por personas independientes de quien se halle sometido a investigación;
- Enmendar las disposiciones de los artículos 144 y 163 de la Ley de procedimiento penal, por las que se requiere la firma de las víctimas y testigos que declaran en causas penales;
- Promulgar legislación amplia sobre la protección de los denunciantes;
- Promulgar leyes sobre los partidos políticos y la libertad de información;
- Revisar la legislación en vigor sobre las elecciones, por la que se requiere presentar información sobre las contribuciones financieras a los partidos políticos que superen un mínimo determinado;
- Otorgar expresamente facultades legales a las instituciones públicas correspondientes para que reciban, analicen y verifiquen la información contenida en las declaraciones de bienes y de ingresos de los funcionarios públicos y transmitan esa información al Organismo Independiente;
- Aplicar sanciones más estrictas, como el decomiso de los bienes no declarados, por violar las normas en materia de declaraciones de bienes e ingresos;

- Adoptar medidas apropiadas para establecer un comité de verificación de cuentas parlamentarias, un comité de inversiones parlamentarias, y dependencias de auditoría interna en los ministerios.

## **Cooperación internacional**

### *Extradición*

Por lo que atañe a la extradición, Mongolia invoca su Ley de procedimiento penal y su derecho penal. Sin embargo, el 7 de agosto de 2008 notificó al Secretario General de las Naciones Unidas que puede utilizarse la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base jurídica para la extradición. El Gobierno realizó actividades preliminares de capacitación sobre la forma de utilizar ese instrumento con dicha finalidad, y hasta la fecha se ha cursado una solicitud de ese tipo.

En principio, los delitos previstos en la Convención son pasibles de extradición conforme al derecho de Mongolia, a reserva del principio de la doble incriminación. Sin embargo, como Mongolia no ha tipificado algunos de los delitos previstos en la Convención, sus requisitos en materia de doble incriminación eximen de extradición a varios de los delitos previstos en la Convención.

Con arreglo a su Constitución, Mongolia no extradita a sus nacionales. Sin embargo, en los casos en que se han rechazado solicitudes de extradición, el derecho de Mongolia prevé el enjuiciamiento interno. Además, en él se autoriza la reunión de pruebas procedentes del extranjero, en particular las obtenidas a partir de interrogatorios, entrevistas, inspecciones, experimentos, incautación de bienes u otras medidas en el marco de pesquisas, investigaciones y audiencias judiciales.

Con respecto a las disposiciones opcionales de la Convención, Mongolia podrá examinar la adopción de las siguientes disposiciones para aumentar la eficacia de las medidas previstas en su derecho interno:

- Establecer procedimientos más expeditos de extradición y simplificar los requisitos en materia de pruebas;
- Rechazar una solicitud de extradición cuando existan motivos fundados para considerar que se ha formulado con el fin de enjuiciar o sancionar a una persona por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, u otros motivos conexos.

### *Traslado de personas condenadas a cumplir una pena y remisión de actuaciones judiciales*

La Ley de procedimiento penal de Mongolia reglamenta el traslado de las personas condenadas. Además, el país ha celebrado tratados bilaterales sobre esa materia con Kazajstán y la India.

Con respecto a las disposiciones facultativas de la Convención, Mongolia podrá estudiar la adopción de las siguientes medidas para aumentar la eficacia de sus disposiciones internas:

- Adoptar una práctica, política o disposición por la que se reglamente la posibilidad de remitir las actuaciones penales.

*Asistencia judicial recíproca*

Por lo que atañe a la asistencia judicial recíproca, Mongolia aplica principalmente su Ley de procedimiento penal, así como los acuerdos bilaterales que ha concertado. Durante la visita al país, se confirmó que Mongolia había celebrado 28 acuerdos de asistencia judicial recíproca con 20 países. No hay ninguna disposición interna sobre el requisito de la doble incriminación respecto de la asistencia judicial recíproca. En la práctica, se ha sostenido que esta puede prestarse en ausencia de doble incriminación, y se señalaron ejemplos de casos no relacionados con la corrupción. En 2009, Mongolia prestó asistencia judicial recíproca en 59 ocasiones.

El 11 de septiembre de 2008, Mongolia informó al Secretario General de las Naciones Unidas de que el Ministerio de Justicia y Asuntos Internos es la autoridad central designada para ocuparse de los casos de asistencia judicial recíproca. Mongolia no ha notificado al Secretario General que puede utilizarse la Convención como base jurídica para las solicitudes de asistencia judicial recíproca, y no se han formulado peticiones de ese tipo. Sin embargo, durante la visita al país se tomó nota de que la Convención podía considerarse la base jurídica de esas solicitudes.

Se recomienda que Mongolia adopte medidas apropiadas con las siguientes finalidades:

- Garantizar que en toda solicitud se indique el objeto y la índole de la investigación, el proceso o las actuaciones judiciales a que se refiere, así como el nombre y las funciones de la autoridad responsable;
- Garantizar que pueda otorgarse asistencia judicial recíproca para lo siguiente: suministrar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos; facilitar los documentos y registros pertinentes; identificar o localizar el producto del delito; identificar, embargar preventivamente y localizar ese producto; y recuperar activos;
- Garantizar que la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca se ajuste a los procedimientos de investigación y enjuiciamiento a las actuaciones judiciales previstas en la jurisdicción de Mongolia;
- Prever consultas obligatorias con el Estado parte requirente antes de rechazar una solicitud y de aplazar su ejecución;
- Otorgar protección a los testigos, peritos y otras personas que accedan a declarar en un Estado parte requirente, a fin de que no se vean sujetos a investigación, enjuiciamiento o actuaciones judiciales en el territorio de ese Estado.
- Garantizar la confidencialidad de la información recibida y respetar las condiciones previstas en el régimen bancario de Mongolia, a fin de asegurar que no se niegue la asistencia judicial recíproca por motivos de secreto bancario;
- Cumplir la norma de especialidad, instaurando una disposición por la que se exija revelar la razón por la que se solicitan pruebas, información o actuaciones y autorizar únicamente los elementos de prueba que se utilicen con ese fin;



- Notificar al Secretario General de las Naciones Unidas el idioma o los idiomas aceptables para Mongolia, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 46 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Con respecto a las disposiciones opcionales de la Convención, Mongolia podrá estudiar la posibilidad de adoptar las disposiciones siguientes para aumentar la eficacia de sus medidas internas:

- Utilizar la Convención como base jurídica de las solicitudes de asistencia judicial recíproca y comunicar este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas;
- Establecer un marco jurídico amplio que permita el traslado a Mongolia y desde su territorio de las personas cuya presencia se solicite para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayuden de alguna otra forma a obtener pruebas, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 46 de la Convención;
- Autorizar que una audiencia se celebre por videoconferencia, en caso de que no sea posible o conveniente que se presente la persona en cuestión;
- Permitir que el funcionario, el investigador, el fiscal o el tribunal de Mongolia a cargo de la investigación ejerza facultades discrecionales para suministrar al Estado parte requirente copia de los expedientes, los documentos o la información del Gobierno que no estén a disposición del público en general;
- Preparar un documento sobre prácticas relativo a la tramitación de las solicitudes de asistencia judicial recíproca respecto de los plazos.

#### *Cooperación en materia de aplicación de la ley*

Para sus actividades de cooperación en materia de aplicación de la ley, Mongolia se basa en la Ley de lucha contra la corrupción, la Ley de procedimiento penal, los acuerdos sobre asistencia judicial recíproca y su pertenencia a la entidad correspondiente (es decir, la Asociación Internacional de Autoridades Anticorrupción).

Se recomienda que Mongolia adopte medidas apropiadas con las finalidades siguientes:

- Intensificar su cooperación en materia de aplicación de la ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Convención, incluso en lo relativo al intercambio de información sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en ese instrumento.

Con respecto a las disposiciones facultativas de la Convención, Mongolia podrá considerar la adopción de las disposiciones siguientes para aumentar la eficacia de sus medidas internas:

- Prever la cooperación directa entre los organismos de aplicación de la ley de Mongolia y los extranjeros.

#### *Investigaciones conjuntas y técnicas especiales de investigación*

Para realizar investigaciones conjuntas, Mongolia se basa en los acuerdos sobre asistencia judicial recíproca y, en ausencia de ellos, en arreglos correspondientes a

cada caso. Hasta la fecha, ha cursado cuatro solicitudes de investigaciones conjuntas a países extranjeros. También recibió una, y se pidió a los investigadores extranjeros que se ajustaran al derecho de Mongolia, porque no podían realizar esa investigación por cuenta propia, sino que debían ocuparse de ella sus homólogos de Mongolia.

En la Ley sobre operaciones encubiertas, la Ley de lucha contra la corrupción y la Ley de procedimiento penal de Mongolia se prevé la utilización de técnicas especiales de investigación en el país.

Con respecto a las disposiciones facultativas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Mongolia podrá estudiar la posibilidad de adoptar las disposiciones siguientes para aumentar la eficacia de sus medidas internas:

- Celebrar acuerdos o arreglos sobre la utilización de técnicas especiales de investigación, considerando las entidades que sufragarán los gastos correspondientes en el plano internacional;
- A falta de esos acuerdos o arreglos, prever la utilización de técnicas especiales de investigación en función del caso.

### **Capacitación y asistencia técnica**

Varios organismos de aplicación de la ley y miembros del poder judicial podrían beneficiarse de recibir más capacitación sobre la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Un organismo competente, como el Ministerio de Asuntos Exteriores, en consulta con expertos internacionales, según proceda, adoptaría las medidas necesarias para organizar esa capacitación sustantiva, que se destinaría a los ministerios y organismos pertinentes.

Las actividades preliminares de capacitación relativas a la Convención, como las previstas en la iniciativa del Gobierno para establecer un medio de utilizarla como base jurídica para la extradición, se consideraron una buena práctica, pero podían ampliarse aún más.

Observando que en la traducción oficial al mongol de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción había importantes errores, que reducían su utilidad, el Ministerio de Asuntos Exteriores debería autorizar que se retradujera ese documento al mongol, y el Ministerio de Justicia podría facilitar esa traducción.

Mongolia ha pedido asistencia técnica en numerosos aspectos para la aplicación de muchas disposiciones de los capítulos III y IV de la Convención. Las categorías de esa asistencia que se solicitaron con mayor frecuencia se referían al asesoramiento jurídico, un resumen de las buenas prácticas y las enseñanzas extraídas, así como a la asistencia *in situ* de un experto en la lucha contra la corrupción.

## **Uganda**

### **1. Ordenamiento jurídico e iniciativas de reforma**

Uganda firmó la Convención el 9 de diciembre de 2003, y el 9 de septiembre de 2004 depositó su instrumento de ratificación en poder del Secretario General.

Los tratados ratificados por Uganda no se aplican automáticamente, sino que deben incorporarse a la legislación a fin de que se incorporen al derecho interno (artículo 123 de la Constitución y artículo 2 de la Ley de ratificación de los tratados). El ordenamiento jurídico de Uganda es de derecho consuetudinario.

En 2004, el Presidente Y. K. Museveni declaró que se había establecido una política de “tolerancia cero” de la corrupción. En Uganda se aplica una estrategia nacional de lucha contra la corrupción (2008-2013), que comprende las actividades de los sectores público y privado y de la sociedad civil. Se trata de la cuarta estrategia nacional de ese tipo adoptada desde 1999. En el país se han introducido varias reformas administrativas y legislativas en relación con la lucha contra la corrupción. La Ley de lucha contra la corrupción entró en vigor en 2009, y constituye el principal instrumento jurídico para aplicar la Convención. En ella figuran disposiciones sobre la penalización de la corrupción, las facultades del Inspector General del Gobierno y el Director del Ministerio Público, así como en materia de competencia, retención de bienes y decomiso. Esa ley ha sido objeto de impugnaciones constitucionales, porque no contiene una cláusula de salvaguardia que garantice su aplicabilidad a los casos presentados con arreglo a artículos de leyes anteriores que fueron derogados y sustituidos por los artículos correspondientes de la Ley de lucha contra la corrupción. Sin embargo, el 1 de marzo de 2011 el Tribunal de Apelaciones, que oficiaba como tribunal constitucional, eliminó esa laguna y determinó que la Ley de lucha contra la corrupción se aplicaba a los casos que se habían presentado conforme a las disposiciones derogadas.

Otras leyes sobre la corrupción son la Ley de la Inspección General del Gobierno (2002) y la Ley sobre el Código de liderazgo (2002). La constitucionalidad de algunos artículos de la ley se impugnó ante el Tribunal Supremo, que a su vez decidió que se debía establecer un tribunal del Código de liderazgo. Se está elaborando legislación para crearlo.

Las leyes más importantes relativas a cuestiones penales y de procedimiento penal son la Ley de Código Penal (1950), la Ley del Código de Procedimiento Penal (1950), la Ley de los tribunales de magistrados (1971), la Ley sobre la presentación de pruebas (1909) y la Ley de extradición (1964).

Se están preparando varios proyectos de ley sobre distintos temas. El Ministerio de Hacienda y el Banco de Uganda, en consulta con otros ministerios, elaboraron un proyecto de ley sobre el blanqueo de dinero, que se presentó al Parlamento el 2 de septiembre de 2010 y fue aprobado en su primer examen; el comité parlamentario responsable transmitió sus observaciones al Pleno. Las autoridades de Uganda expresaron la esperanza de que se aprobara después de las elecciones de 2011. El proyecto contiene disposiciones sobre la penalización del blanqueo de dinero, la creación de una dependencia de inteligencia financiera y la individualización de las personas sujetas a supervisión, así como sobre la incautación, el embargo preventivo y el decomiso de activos en relación con casos de blanqueo de dinero y cooperación internacional. La Dirección de Ética e Integridad está elaborando los principios de una ley sobre el producto del delito, que se halla en estudio. Cuando el Gabinete apruebe esos principios, se redactará un proyecto de ley, que deberá aprobar el Gabinete antes de presentarlo al Parlamento para su promulgación. Se hallan pendientes de aprobación por el Gabinete los principios de una ley de protección de los testigos, y se está examinando la aplicación de un procedimiento legislativo

abreviado. Además, se están preparando una ley sobre cooperación internacional en asuntos penales (que comprende enmiendas a la Ley de extradición), modificaciones de la Ley de contratación pública y disposición de activos y una ley sobre las sentencias acordadas.

## **2. Observaciones y recomendaciones**

### **a) Capítulo III. Penalización, artículos 15 a 25**

En Uganda, los delitos penales se hallan previstos en la Ley de lucha contra la corrupción y la Ley del Código Penal.

El soborno activo y pasivo de funcionarios nacionales se aborda en los artículos 2 b) y a) de la Ley de lucha contra la corrupción, en cuyo artículo 5 b) figura una normativa expresa sobre las licitaciones públicas.

El soborno activo de los funcionarios públicos extranjeros y los de organizaciones internacionales públicas, a que se alude en el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención, se aborda en las mismas disposiciones. En la Ley de lucha contra la corrupción no se define el término “funcionario público”. Según las autoridades de Uganda, ese término se definió con arreglo al de “órgano público”, contenido en el artículo 1 de la Ley de lucha contra la corrupción. Sin embargo, por lo que atañe a los funcionarios extranjeros, ese concepto solo abarca expresamente a los de la Comunidad del África Oriental. Aunque las autoridades de Uganda señalaron que el concepto de “funcionario público” podía abarcar también a los funcionarios públicos extranjeros y los de organizaciones internacionales públicas, esa interpretación no ha sido confirmada por los tribunales. Además, se señaló que todavía no se habían presentado casos ante los tribunales, y las autoridades de Uganda señalaron que era muy infrecuente que en el sector privado se tuviera conciencia del carácter delictivo de ese comportamiento. No existe legislación que comprenda el soborno pasivo de los funcionarios públicos extranjeros y de las organizaciones internacionales públicas.

Los artículos de la Ley de lucha contra la corrupción relativos a la malversación, o peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público abarcan varios de los aspectos contenidos en la Convención; sin embargo, los artículos 2 c) y 6 de la Ley de lucha contra la corrupción no se refieren a los casos en que la propiedad privada sujeta a la custodia de funcionarios públicos pertenece a una organización (por ejemplo, una fundación). Las autoridades de Uganda señalaron que, conforme al derecho del país, esos fondos se transfieren habitualmente a una entidad pública. En el artículo 19 se abordan otros elementos, pero no se utiliza la expresión “en beneficio propio o de terceros u otras entidades”.

En los artículos 2 e) y 8 de la Ley de lucha contra la corrupción se abordan todos los aspectos del tráfico de influencias previstos en la Convención; por el artículo 11 de la Ley se aplican todas las disposiciones de la Convención sobre el abuso de funciones. Además, se considera que en el artículo 31 de esa Ley, relativo al enriquecimiento ilícito, se abarcan plenamente todas las disposiciones de la Convención.

El soborno en el sector privado se penaliza con arreglo al artículo 2 d) de la Ley, y la malversación en el artículo 19. Se señaló que todavía no se ha entablado ningún proceso basado en el artículo 2 d).

Con respecto al blanqueo de dinero, hasta ahora Uganda ha aplicado solo algunas partes de las disposiciones de la Convención. No se penaliza la conversión fraudulenta ni la transferencia del producto del delito. La adquisición y posesión del producto del delito se abordan parcialmente en el artículo 314 de la Ley del Código Penal, pero no su utilización. El artículo 2 f) de la Ley de lucha contra la corrupción aborda una parte de los actos a que se refieren los conceptos de “adquisición” “utilización” y “ocultación”, pero se trata únicamente de la ocultación de los bienes propiamente dichos y no la de su verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad, ni de los derechos sobre ellos. Con respecto a los delitos determinantes, el apartado f) del artículo 2 de la Ley de lucha contra la corrupción se aplica únicamente a los previstos en el artículo 2, en tanto que el artículo 314 de la Ley del Código Penal se aplica a los bienes obtenidos mediante todo tipo de delitos o actos ilícitos. Los delitos determinantes cometidos fuera de la jurisdicción de Uganda no se consideran tales conforme a la Ley de lucha contra la corrupción ni a la Ley del Código Penal. En el caso de los delitos de corrupción cometidos fuera de Uganda por extranjeros que luego blanquearan dinero en su territorio, ello podría conducir únicamente a su extradición. El país se halla en curso de aprobar la legislación pertinente para aplicar esa disposición de la Convención, por medio del proyecto de ley contra el blanqueo de dinero y la futura ley sobre el producto del delito.

Con respecto a la ocultación, en el apartado f) del artículo 2 de la Ley de lucha contra la corrupción se abarcan ampliamente las disposiciones de la Convención, aunque se refiere únicamente a los delitos determinantes previstos en el artículo 2 de dicha Ley.

La legislación de Uganda comprende la conducta señalada en la Convención como obstrucción de la justicia (artículo 25), en los artículos 39 b) y c) de la Ley de lucha contra la corrupción, así como en los artículos 103 b) y 103 c) de la Ley del Código Penal. El artículo 103 c) de esta última Ley es, de hecho, más amplio que el artículo 25 b) de la Convención, porque abarca todo acto que tenga por objeto obstaculizar la acción de la justicia.

Aunque se toma nota de que Uganda ya ha emprendido iniciativas para ajustar su legislación penal a la Convención, falta introducir mejoras en su legislación. Por ello, se recomienda que el país:

- 1) Modifique la definición de funcionario público u órgano público a fin de abarcar a todos los funcionarios públicos y los de organizaciones internacionales públicas;
- 2) Aclare la legislación sobre la malversación o peculado y la apropiación indebida, a fin de asegurar que comprenda los fondos privados que se hayan confiado a un funcionario público, así como la malversación en beneficio de otra persona o entidad;
- 3) Promulgue, con carácter prioritario, legislación para penalizar el blanqueo de dinero y su ocultación, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Convención; esa legislación debería comprender expresamente todos los actos señalados en la Convención y garantizar que las disposiciones sobre el blanqueo de dinero y su ocultación se apliquen a todos los delitos determinantes;

- 4) Estudie, en caso de que se revise la Ley de lucha contra la corrupción, la penalización expresa de todas las formas de obstrucción de la justicia señaladas en el artículo 25 de la Convención.

Con respecto a las disposiciones no obligatorias de la Convención sobre la penalización, se llegó a la conclusión de que Uganda debería estudiar la posibilidad de tipificar como delito el soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros y los de organizaciones internacionales públicas.

**b) Capítulo III. Aplicación de la ley, artículos 26 a 42**

En el derecho de Uganda se aplica un concepto limitado de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que rige en todos los contextos en que existen dudas respecto de los bienes de una persona jurídica (artículo 2 t) de la Ley del Código Penal y artículo 257 10) de la Constitución). Se dio por entendido que la noción de “persona” comprendía a todas las personas jurídicas y era de utilización general en el derecho de Uganda, pero respecto de ello no se ha llegado a acuerdo general ni lo han aclarado los tribunales. Hasta ahora no se ha presentado ante estos ningún caso contra una persona jurídica, y las autoridades de Uganda señalaron que existía la impresión general de que el soborno no constituía un problema del sector privado sino más bien de los funcionarios públicos.

En el derecho de Uganda se prevé la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, en particular la utilización de “listas negras”, con arreglo a la Ley de contratación pública y disposición de activos. Sin embargo, la utilización de esas listas se sanciona únicamente en caso de violación de dicha ley y no en el de todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

El derecho de Uganda contiene todos los elementos previstos en la Convención sobre la participación en delitos de corrupción, la intención de cometerlos y su preparación (artículos 2 g), 3 y 52 b) y c) de la Ley de lucha contra la corrupción, y artículo 19 de la Ley del Código Penal). Las pruebas de la intención pueden ser circunstanciales, mientras sean directas. Las indirectas (como los rumores) no son admisibles; en Uganda no hay plazo de prescripción para los delitos de corrupción.

Esos delitos se castigan con sanciones apropiadas. La mayoría de los previstos en la Ley de lucha contra la corrupción se sancionan con pena de prisión por un máximo de 10 años o una multa no superior a 240 unidades monetarias ugandesas o con ambas, en el caso de varios delitos, incluidos el soborno y la malversación. Con arreglo a la Constitución de Uganda, la concesión de inmunidad queda al arbitrio del Presidente de la República.

El enjuiciamiento es discrecional. La fianza y la puesta en libertad anticipada se regulan en distintos textos legislativos (los artículos 75 y 76 de la Ley del Tribunal de los Magistrados, los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de enjuiciamiento basado en escrito de acusación, el artículo 40 de la Ley del Código de Procedimiento Penal y los artículos 88 y 89 del capítulo 304 de la Ley de prisiones).

Todas las autoridades competentes tienen facultades disciplinarias previstas en la Reglamentación del servicio público y la Ley del Código de liderazgo de 2002. La libertad condicional de los funcionarios públicos en espera de procedimientos judiciales se halla prevista en los Mandamientos permanentes de la administración pública de Uganda de 2010 y en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de la

Administración Pública de 2009. La inhabilitación como castigo por actos de corrupción se hallaba prevista para los funcionarios públicos conforme al artículo 46 de la Ley de lucha contra la corrupción; sin embargo, esa disposición no abarca plenamente las empresas de propiedad del Estado.

Con respecto al decomiso y el embargo preventivo del producto y los instrumentos del delito, la Ley de lucha contra la corrupción, en sus artículos 63 a 65, dispone que se decomise el producto de los delitos enumerados en ella. En el derecho de Uganda se opta por el decomiso *in personam* basado en una condena, en oposición al decomiso *in rem* sin que medie condena; además, se aplica el principio del decomiso de objetos y no del valor. En la legislación actual no se prevé el decomiso de los instrumentos del delito. Además, en ella tampoco existen normas detalladas sobre la identificación y la localización del producto o los instrumentos del delito. La Inspección General del Gobierno y la policía (Departamento de Investigaciones Criminales) tienen facultades de incautación y embargo preventivo; sin embargo, se indicó que la localización de activos planteaba grandes problemas en la práctica y que la norma en materia de las pruebas admisibles se parecía en la práctica a la presentación de un caso basado en presunciones, lo cual era difícil de lograr en la etapa inicial de las investigaciones. No existía una reglamentación amplia sobre la gestión de los activos, por lo que la insuficiencia de los mecanismos y la capacidad creaban dificultades para administrar los activos incautados. Aunque en ninguna disposición concreta se prevé la incautación y el decomiso de los bienes transformados, convertidos o entremezclados, se considera posible realizarlos si se puede establecer un nexo directo con los bienes que constituyen el producto del delito. El decomiso de los que representen el valor del producto del delito no es posible conforme al derecho de Uganda. El país ha instaurado disposiciones para proteger a los terceros de buena fe en los casos en que se decomise el producto del delito, con arreglo a los artículos 62 6) y 66 de la Ley de lucha contra la corrupción.

Por lo que atañe a la protección de los testigos, las autoridades de Uganda subrayaron que la ausencia de un régimen de protección de los testigos era una de las principales deficiencias de su mecanismo de lucha contra la corrupción. Uganda promulgó recientemente una Ley sobre los denunciantes, que entró en vigor en mayo de 2010; sin embargo, todavía no se ha promulgado ninguna reglamentación para ponerla en vigor.

Debido a la corrupción, los contratos pueden rescindirse conforme a la Ley de contratación pública y disposición de activos, pero falta una reglamentación sobre las concesiones. Con respecto a la indemnización por daños y perjuicios causados por actos de corrupción, el artículo 35 de la Ley de lucha contra la corrupción abarca parte de los casos previstos en la Convención, pero no constituye una normativa general a ese respecto. Además, no existen disposiciones legales en que se establezcan normas y procedimientos para que los tribunales ordenen el pago de indemnización a la víctima por sus bienes retenidos.

Se señaló que, con respecto a la competencia del ministerio público, se superponían en cierta medida las funciones de la Inspección General del Gobierno que se ocupaba de los delitos previstos en la Ley de lucha contra la corrupción y el Departamento del Ministerio Público que entendía de todos ellos. Además, ambas instituciones expresaron inquietudes por la insuficiencia de personal, capacitación y conocimientos especializados, así como preocupación por la conservación de los

funcionarios capacitados. Algunas instituciones las manifestaron respecto de la injerencia política en las investigaciones sobre la corrupción.

En la actualidad no existe ningún mecanismo para alentar a los delincuentes a cooperar con los organismos de aplicación de la ley. En cambio, las facultades discrecionales del Departamento del Ministerio Público y la Inspección General del Gobierno crean la posibilidad de conceder inmunidad ante el enjuiciamiento a los delincuentes que cooperen en lo sustancial con los organismos de aplicación de la ley, y el poder judicial puede tomar en cuenta esa cooperación de los acusados reduciendo sus sanciones. En la legislación de Uganda no se prevé la protección de quienes colaboren con la justicia. Se está preparando un proyecto de ley sobre las sentencias acordadas.

Las autoridades públicas de Uganda tienen amplias facultades para cooperar e intercambiar información con los organismos de aplicación de la ley, pero se observó que ese intercambio no era práctica permanente en muchas entidades públicas. Del mismo modo, en Uganda no existen políticas expresas y establecidas para alentar la cooperación entre las autoridades nacionales de investigación y enjuiciamiento y las entidades del sector privado, pero en algunas ocasiones se celebraron reuniones relativas a los casos con esas entidades o con organizaciones cívicas.

En Uganda no hay legislación sobre el secreto bancario que impida la facilitación por los bancos de pruebas o documentos necesarios en investigaciones penales.

En la legislación de Uganda no se prevé la posibilidad de tener en cuenta que las condenas anteriores consignadas en el prontuario penal de otro país tengan consecuencias jurídicas para un acusado sujeto a actuaciones penales en Uganda.

Con respecto a la competencia sobre casos de corrupción, Uganda la ha establecido respecto de los delitos cometidos en su territorio, pero no sobre los perpetrados a bordo de un buque que enarbole su pabellón ni un avión matriculado conforme a su legislación. Fuera de su territorio, Uganda invoca su jurisdicción únicamente en los casos relativos a determinados artículos de su Ley del Código Penal, incluidos delitos de traición y terrorismo, pero no con respecto a los delitos de corrupción.

Por consiguiente, el examen concluyó con las recomendaciones siguientes:

- 1) Se debería enmendar la legislación de Uganda para reglamentar el decomiso de los instrumentos del delito. Deberían instaurarse disposiciones expresas sobre la localización e identificación del producto o los instrumentos del delito, así como sobre la gestión de los activos. Se debería enmendar la legislación para crear una base jurídica sólida para la incautación y el decomiso de los bienes transformados, convertidos y entremezclados;
- 2) Se debería reforzar la capacidad, y se debería impartir a los funcionarios capacitación apropiada para identificar, localizar y decomisar bienes, así como sobre la administración de los activos incautados (véase el texto que figura *infra* sobre la capacitación y la asistencia técnica);
- 3) Se debería elaborar legislación sobre la protección de los testigos y un sistema práctico para aplicarla; esta debería contener también disposiciones sobre la situación de las víctimas durante el juicio;



- 4) Aunque se resolvió, en un espíritu y una disposición permanente de cooperación, una cierta superposición entre las competencias de la Inspección General del Gobierno y el Departamento del Ministerio Público, tal vez Uganda desee estudiar la posibilidad de centrarse más en la delimitación de las responsabilidades de ambos organismos. Además, se debería asignar prioridad a mejorar los aspectos relativos a la plantilla y la capacitación de esas instituciones (véase *infra*, en lo tocante a la capacitación y la asistencia técnica);
- 5) En la futura legislación se debería abordar la protección física de quienes colaboren con la justicia;
- 6) Se recomienda que se sigan reforzando los mecanismos de cooperación e intercambio de información entre las autoridades de la administración pública y los organismos de aplicación de la ley, y que se celebren acuerdos de cooperación o se adopten medidas de cualquier otra índole para garantizar la cooperación con los organismos del sector privado;
- 7) Uganda debería establecer su jurisdicción sobre los delitos perpetrados a bordo de un buque que enarbole su pabellón o una aeronave matriculada conforme a su legislación.

Con respecto a los requisitos no obligatorios de la Convención relativos a la aplicación de la ley, se recomendó lo siguiente:

- 8) En una enmienda expresa de la Ley de lucha contra la corrupción se debería aclarar el texto de esa Ley, a fin de que el concepto de “personas” comprendiera igualmente y en todos los contextos a las personas jurídicas;
- 9) Se debería prever la inhabilitación como castigo de los actos de corrupción en el caso de todas las personas que trabajen en empresas de propiedad del Estado;
- 10) Tal vez Uganda desee estudiar la posibilidad de invertir la carga de la prueba con respecto a la legalidad de los bienes adquiridos por una persona sospechosa de haber cometido un delito de corrupción o cualquier otro delito;
- 11) Se deberían promulgar reglamentaciones para aplicar la reciente Ley sobre los denunciantes. Además, se consideró que esa Ley mejoraría si se incorporara a ella un reglamento sobre la divulgación de información, en condiciones de protección, a un abogado o un dirigente de una organización religiosa, así como una disposición relativa a la restitución de los salarios perdidos y a cuestiones análogas, a fin de eliminar los efectos directos e indirectos de la victimización, y que en ella se previera la obligación de los empleadores de sensibilizar a sus empleados respecto de la Ley. Se recomendó también que se ejecutaran programas destinados a aumentar la conciencia de la ciudadanía sobre la importancia de denunciar todo acto de corrupción y sobre los medios de protección existentes para los denunciantes;
- 12) Se deberían instaurar disposiciones legales sobre la rescisión de las concesiones afectadas por la corrupción. Podría considerarse la posibilidad de establecer disposiciones legales en que se indicaran las reglas y el procedimiento para que un tribunal ordenara indemnizar a una víctima de un delito de corrupción en caso de retención de sus bienes;

- 13) Tal vez las autoridades de Uganda deseen crear la posibilidad de que se tengan en cuenta las condenas anteriores consignadas en un prontuario penal de otro país, a efectos de que tengan consecuencias legales para un acusado sujeto a actuaciones penales en el país;
- 14) Tal vez Uganda desee estudiar la posibilidad de establecer su jurisdicción fuera de su territorio en algunos de los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 42 de la Convención.

**c) Capítulo IV. Cooperación internacional**

*i) Extradición*

En Uganda existe una Ley de extradición, en cuyo capítulo 117 se establecen las normas legales conforme a las cuales el país puede conceder o negar la extradición. En Uganda, ello depende de la existencia de un tratado.

Además de la cooperación internacional en el marco de la Comunidad del África Oriental, la extradición se concede basándose en tratados bilaterales y utilizando como base jurídica la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Sin embargo, todavía no se ha notificado de ello al Secretario General. Se han celebrado algunos acuerdos bilaterales, principalmente en la región. Las solicitudes de extradición que se cursen a Uganda deben formularse por canales diplomáticos. Tras recibir una de ellas, se trasmite por conducto del Ministerio de Justicia, y la decisión a ese respecto corresponde al juez competente.

La extradición está sujeta a la norma sobre la doble incriminación. Todos los delitos pasibles de extradición son los indicados en la Lista de la Ley de extradición (artículo 28), y se trata de aquellos que, en caso de cometerse dentro de la jurisdicción de Uganda, se considerarían graves conforme a la Lista de esa Ley. Dicha Lista puede ser enmendada por el Ministro mediante un instrumento legal. En ella figuran actualmente, entre otros, el soborno, la malversación y los delitos relativos a la malversación, la conversión fraudulenta, las amenazas y la intimidación. La Lista se refiere al Código Penal, pero conforme al artículo 13 1) de la Ley de interpretación también podría aplicarse a la Ley de lucha contra la corrupción.

Con arreglo al derecho de Uganda, es posible la extradición de nacionales.

En la legislación de Uganda no figura ninguna disposición expresa sobre la aceleración y simplificación de los procedimientos de extradición, ni sobre su denegación por motivos de discriminación, y no existía jurisprudencia a ese respecto.

*ii) Asistencia judicial recíproca*

En Uganda no existe actualmente legislación interna sobre la asistencia judicial recíproca. Se está preparando una ley de cooperación internacional. En ausencia de esa legislación, la asistencia judicial recíproca se prestaba conforme a varios principios establecidos en la práctica. Uganda es parte en muy pocos tratados de asistencia judicial recíproca. Las autoridades ugandesas no aclararon si la doble incriminación constituía un requisito para prestar esa asistencia.

La asistencia judicial recíproca no se condiciona a la existencia de un tratado; se presta con arreglo a tratados bilaterales y multilaterales, incluidos el plan de Harare y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que sirve de base jurídica, y en términos de reciprocidad.

Se designó como autoridad central a la Inspección General del Gobierno, y se decidió que el inglés sería el idioma de todo trámite relativo a la asistencia judicial recíproca. A la fecha de ultimarse el presente informe todavía no se había recibido la notificación.

Uganda conviene en que, en casos urgentes, las solicitudes de asistencia judicial recíproca y las comunicaciones conexas se le dirijan por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal.

*iii) Cooperación en materia de aplicación de la ley*

La cooperación en materia de aplicación de la ley se realiza por conducto de la INTERPOL y de la Red interinstitucional de recuperación de bienes del África meridional, entidad análoga a la Red CARIN de servicios de policía y de enjuiciamiento, a través de la cual puede intercambiarse información práctica sobre los casos. Además, el Departamento del Ministerio Público coopera con OLAF, la Oficina contra el Fraude Fiscal del Reino Unido y el Centro Interinstitucional para la Recuperación de Activos.

Todavía no se han realizado investigaciones conjuntas sobre casos de corrupción, ni se ha presentado información sobre acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales a ese respecto.

En la legislación de Uganda no hay disposiciones concretas sobre técnicas especiales de investigación, y no ha habido cooperación internacional en ese sentido.

El examen concluyó con las siguientes recomendaciones relativas a la cooperación internacional:

- 1) Reconociendo que muchos de los asuntos relativos a la extradición previstos en la Convención se abordan en la legislación de Uganda y en su práctica basada en la jurisprudencia, se debería considerar la próxima reforma legislativa del régimen de cooperación internacional como una ocasión para adoptar las medidas siguientes:
  - incorporar a la legislación disposiciones sobre la tramitación de las solicitudes de extradición con respecto a varios delitos separados, en el caso de que por lo menos uno de ellos sean extraditables;
  - aclarar la ley a fin de garantizar que todos los delitos de corrupción sean extraditables;
  - notificar al Secretario General de la posibilidad de utilizar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base jurídica de la extradición con arreglo al derecho de Uganda;
  - establecer disposiciones expresas para acelerar y simplificar los procedimientos de extradición;

- reglamentar expresamente el rechazo de la extradición por motivos de discriminación;
  - establecer disposiciones relativas a las consultas con el Estado parte requirente antes de denegar una solicitud;
  - además, Uganda tal vez desee estudiar la posibilidad de adoptar medidas para aplicar las disposiciones no obligatorias de la Convención con respecto a la extradición en ausencia de doble incriminación;
- 2) Tal vez Uganda desee estudiar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado de personas condenadas;
  - 3) Se debería considerar prioritario preparar legislación sobre la asistencia judicial recíproca. En esa legislación se deberían tener en cuenta todos los requisitos del artículo 46;
  - 4) Uganda debería estudiar la adopción de medidas para que fuese posible remitir a otra jurisdicción actuaciones destinadas a enjuiciar un delito de corrupción, en los casos en que se considerara que ello contribuiría a que se administrara justicia;
  - 5) Tal vez Uganda desee ampliar su cooperación en materia de aplicación de la ley, por lo que debería estudiar la posibilidad de incorporar a su legislación disposiciones sobre el empleo de técnicas especiales de investigación en casos de corrupción, así como la de celebrar acuerdos o arreglos internacionales o permitir que se adopten a ese respecto decisiones en función del caso.

### **3. Capacitación y asistencia técnica**

Durante el examen, Uganda señaló varias necesidades de capacitación y asistencia técnica, indicando que convendría a varios organismos recibir más capacitación sobre la Convención. Un órgano apropiado, en consulta con expertos internacionales, según procediera, debería adoptar las medidas necesarias para organizar esa capacitación sustantiva destinada a los ministerios y organismos pertinentes. Aunque las autoridades de Uganda consideraban que las enmiendas de la legislación podrían introducirse en general sin asistencia legislativa, se llegó a la conclusión de que se debería asignar prioridad a los aspectos siguientes:

- 1) La capacitación en materia de aplicación de la ley, la investigación y el enjuiciamiento de los casos de corrupción. Esa capacitación debería comprender las investigaciones financieras, en particular, la localización, la incautación y el decomiso de activos, así como la gestión de los activos incautados. Debería impartirse, como mínimo, a la policía (el Departamento de Investigaciones Criminales), los servicios del ministerio público (el Departamento del Ministerio Público) y la Inspección General del Gobierno. En esa capacitación se debería abordar también la utilización de la moderna tecnología de la información, con miras a lograr la aplicación plena de la legislación en vigor;
- 2) Se debería fomentar la capacidad en materia de cooperación internacional (por ejemplo, en los aspectos de la extradición, la asistencia judicial recíproca y la aplicación de la ley), y sobre la interacción oficiosa con homólogos de otros países y la creación de redes;

- 3) Se debería apoyar la sensibilización sobre las leyes de lucha contra la corrupción en general, especialmente sobre la denuncia de los casos de corrupción y las medidas de protección previstas en la Ley de los denunciantes.
-